



## **CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Res. 235/2020**

CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Resolución de Directorio nº 235/2020. Mendoza, 15 de septiembre de 2020.- Visto: La Ley provincial 6.728 (en adelante la Ley) de creación de La Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza, (en adelante La Caja), y sus modificatorias, Ley provincial 7.081 y Ley provincial 8.484; y, Considerando: Que, conforme al artículo 3 de la Ley, La Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza “Tiene como objetivos y finalidades: a) Satisfacer las necesidades de seguridad social de los profesionales del Arte de Curar; y b) Organizar, implementar y administrar el régimen de jubilaciones basado en la solidaridad profesional, capitalización con carácter redistributivo, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial. c) Autorizar al Directorio para conformar dentro del Sistema de Seguridad Previsional vigente, por sí o con otras cajas, sistemas con principios solidarios; actividades sociales, culturales y recreativas. d) Ejercer las facultades por el Artículo 28 de la presente ley”. Que el artículo 4 de La Ley 6.728, modificado por art. 1º de la Ley 8.484, establece que “Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley todos los profesionales inscriptos, o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio privado, independiente o autónomo de las siguientes profesiones: medicina, odontología, bioquímica, farmacéutica, medicina veterinaria, kinesiología y fisioterapia, psicología, obstetricia, fonoaudiología, nutricionista, trabajadores sociales y/o asistentes sociales, y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente Ley por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, contrayendo la obligación desde el momento de la matriculación y de forma automática, según padrón otorgado por el ente regulador de la matrícula a cargo del Poder Ejecutivo. Los profesionales que iniciaran su actividad podrán optar por diferir el primer año de pago o justificar la excepción de pago si correspondiere.”. Que el artículo 5 de la ley Nº 6728 reza que “la afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta ley, de hacer los aportes y gozar de los beneficios”. Que el artículo 17 de La Ley establece las funciones del Directorio. Que la Caja firmó un convenio con el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (en adelante SINTyS), organismo nacional que coordina el intercambio de información patrimonial y social de las personas entre organismos públicos asegurando su privacidad y confidencialidad de acuerdo a la normativa de Protección de Datos Personales, por el cual se recibe con periodicidad la información tributaria de los afiliados de la Caja a efectos del encuadramiento en lo dispuesto por el art. 4 de la ley 6728, por lo que resulta necesario establecer una nueva reglamentación única y uniforme respecto a las solicitudes de altas, bajas y de afiliados comprendidos y no comprendidos en el art. 4 de la ley citada. Por ello, y atento las atribuciones conferidas por el art. 17 de la Ley: **EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. RESUELVE:** Artículo 1º - Derogación régimen anterior – Nueva reglamentación: Déjese sin efecto la Resolución de Directorio Nº 115/2013 y díctase la presente de afiliados comprendidos, no comprendidos, altas, bajas y excepciones de pago definitiva, la cual se aplicará de oficio por la Caja, resultando aplicable a todos los profesionales comprendidos frente a La Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza. Artículo 2º - Personas Comprendidas - Ejercicio Privado: A efectos de determinar la obligatoriedad en el pago de los aportes previsionales, son personas comprendidas en el régimen de la ley 6728, los profesionales de la salud inscriptos o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio privado, independiente o autónomo de la profesión. Se entiende como “ejercicio privado, autónomo o independiente”, aquel trabajo profesional que se realiza en forma independiente, encontrándose encuadrado bajo la actividad económica correspondiente a la



profesión que se ejerza, conforme a los nomencladores de actividades económicas utilizados por Administración Federal de Ingresos Públicos – en adelante AFIP - y Administración Tributaria Mendoza – en adelante ATM – respectivamente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 6728, en aquellos casos en los que el profesional afiliado desempeñe su actividad profesional tanto en relación de dependencia como en forma independiente, conforme a lo expresado en el párrafo inmediato anterior, se encuentra igualmente comprendido en las previsiones de la presente. Artículo 3º - Personas No Comprendidas: Serán considerados como “no comprendidos” en el art. 4 de la Ley 6728 y modificatorias, aquellos profesionales de la salud alcanzados por la ley 6.728 pero que, por no ejercer en modo autónomo, privado o independiente, no se encuentren inscriptos para esa modalidad de ejercicio profesional ante AFIP, ya sea en Régimen General o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo – y ante ATM, en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o impuestos equivalentes; o que en caso de estarlo, la actividad económica, a los efectos de la tributación, no fuera la destinada por dicho organismo al ejercicio liberal o privado de las profesiones de la salud alcanzadas por la ley y sus actividades relacionadas en un sentido amplio. A tal fin, la Caja realizará la interconsulta de la situación tributaria, laboral y previsional de los profesionales, de acuerdo a la normativa de Protección de Datos Personales, indicándose que solo podrá ser consultada a los fines de la presente Resolución, con el objeto de determinar si los profesionales se encuentran comprendidos o no en las previsiones del art. 4 de la Ley 6728 y modificatorias, con base en la información suministrada por organismos e instituciones de carácter público: Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social – en adelante SINTyS-, AFIP, ATM, demás organismos de control competentes en materia laboral, impositiva y de seguridad social, organismos públicos, o sus equivalentes, que ejerzan el control de la matrícula profesional de los profesionales de la salud, así como también Círculos, Colegios y Asociaciones Profesionales. Los profesionales no comprendidos en el artículo 4 de la ley 6728 que se inscribieren en los regímenes impositivos mencionados en el párrafo anterior para el ejercicio independiente de su profesión, o que bien, habiendo estado inscriptos, modificasen su actividad económica por alguna de las correspondientes al ejercicio liberal o privado de las profesiones de la salud y sus actividades relacionadas, mutaran su condición de “no comprendido” a “comprendido” generando la obligación de abonar sus aportes previsionales a esta Caja, sin necesidad de requerimiento alguno. Artículo 4º - Obligatoriedad de la afiliación: Conforme al art. 4 de la Ley 6.728, modificado por el art. 1º de la Ley 8.484, la afiliación del profesional a la Institución nace desde el momento mismo de su matriculación y en forma automática. En caso que el profesional una vez matriculado, no concurriese a la Caja a realizar su trámite de inscripción, esta última podrá realizar su alta “De Oficio”, con base en la información suministrada por el ente regulador de la matrícula. Artículo 5º - Inscripción o Alta – Modalidades – Documentación requerida: El alta del profesional como afiliado activo a la Institución, se realizará mediante dos (2) modalidades: 1) – Alta Presencial: el profesional una vez matriculado, concurre a las oficinas de la Caja a realizar su trámite de Alta ante la misma; 2) – Alta de Oficio, cuando el profesional matriculado, no haya concurrido a las oficinas de la Caja a realizar su trámite de Alta. En dicho caso, el Directorio, podrá ordenar el Alta del profesional con base en la información suministrada por el ente regulador de la matrícula, conforme lo establecido por el art. 4º de la ley N° 6728, con la modificatoria introducida por la ley N° 8484. Una vez que el profesional concorra a la Institución a realizar su alta conforme a la modalidad 1) o a completar la documentación conforme a la modalidad de alta 2), se le requerirá la siguiente documentación a los efectos de la conformación de su legajo personal: a) – Constancia de matrícula profesional otorgada por el ente regulador. A tal efecto tendrá el mismo valor el certificado provisorio hasta su vencimiento o el carnet o certificado definitivo; b) – Documento de Identidad (DNI, LE, LC, CE, etc.); c) – Formulario de alta o inscripción debidamente integrado y firmado por el profesional, con carácter de declaración



jurada. El afiliado se encontrará obligado al pago de los aportes previsionales siempre que se encuentre comprendido por los extremos legales establecidos por el artículo 4° de la ley 6.728 – matriculación y ejercicio independiente de la profesión – y desde el momento en que tal situación se verifique o en su defecto, solicitar la correspondiente excepción de pago, la cual le será otorgada siempre que cumpla los requisitos para ello y conforme a lo prescripto en artículos 12 y 13 de la presente Resolución. La obligación de aportar comienza con el acto mismo de la matriculación, del ejercicio autónomo de la profesión o de su inscripción fiscal a tal fin. Artículo 6° - Arancel o cuota de Inscripción: El arancel o cuota de inscripción será de pago obligatorio, conforme a lo establecido por el art. 23 de la Ley provincial 6.728 y sus modificatorias, y su monto estará establecido por la Asamblea de la entidad. Artículo 7° - Categoría y antigüedad en la matrícula: Al efecto de determinar la categoría de aportes en la que el profesional resulte encuadrado, se tomará en consideración la fecha de su primer matrícula como profesional de la salud, ya sea que haya sido otorgada en la Provincia de Mendoza o fuera de ella. A dicho fin, los afiliados comprendidos podrán optar, conforme artículo 22 de la ley 6728 y modificatorias y la categoría que revistan por la antigüedad en la matrícula, por integrar un aporte superior del cincuenta o cien por ciento del valor del aporte mensual obligatorio. Artículo 8° - Trámite de baja: La baja como afiliado activo deberá ser solicitada por el profesional en forma personal, o en su defecto, por la persona autorizada quien deberá acreditar la personería invocada. Artículo 9° - Causales de baja: Son causales de baja las siguientes: 1) Vencimiento de la matrícula provisoria, en forma automática; 2) Cancelación, suspensión o baja de la matrícula definitiva en el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza o en la entidad que ejerza el control de la misma; cese en el ejercicio independiente de la profesión. La enunciación anterior es taxativa. Es responsabilidad del profesional que solicite la baja ante la Caja, acreditar fehacientemente, mediante la correspondiente documentación probatoria, el estar alcanzado por alguna de las causales de baja detalladas anteriormente. Artículo 10° - Vigencia de la baja: La “Baja” como afiliado activo a esta Caja se mantendrá mientras subsista la causa que le dio origen. La Caja deberá verificar en forma periódica la vigencia de los hechos y documentación que dieron lugar a la baja, con base en la información suministrada por los siguientes organismos e instituciones: SINTyS, AFIP, ATM, demás organismos de control competentes en materia laboral, impositiva y de seguridad social, organismos públicos, o sus equivalentes, que ejerzan el control de la matrícula profesional de los profesionales de la salud, así como también Círculos, Colegios y Asociaciones Profesionales, respecto de los profesionales de la salud afiliados a la Caja. Detectado ejercicio profesional independiente, se procederá a dar de alta nuevamente al afiliado, con retroactividad al momento de reinicio de la misma. Artículo 11° - Requisitos para iniciar el expediente de baja: Para iniciar el trámite de baja será necesaria la presentación de la siguiente documentación: a) – Formulario de baja, debidamente integrado y firmado por el profesional, con carácter de declaración jurada; b) – Resolución de baja o cancelación de la matrícula profesional: o documento equivalente, ordenando la baja o cancelación de la matrícula y emitida por autoridad competente; c) Constancia de Baja en ATM y AFIP de las tributaciones por trabajo independiente de su profesión; d) – Estado de cuenta del profesional ante la Caja: en caso de existir deuda vencida y exigible a la fecha de baja, esto no obstará hacer lugar a la solicitud. Conjuntamente con la resolución que así lo disponga, se deberá ordenar libramiento de boleta de deuda por el importe adeudado por el profesional. Artículo 12° - Excepciones de Pago: A los efectos de la presente Resolución, subsiste el trámite administrativo relativo a las excepciones de pago, las que deberán ser solicitadas por el profesional en forma personal, o en su defecto, por la persona autorizada acreditando personería invocada, cuando, diversas situaciones de hecho respecto al ejercicio privado de la profesión, ameriten la solicitud excepcional, la que deberá ser interpretada con carácter restrictivo por el Directorio de la Caja, previo dictamen técnico de asesoría letrada y de los sectores correspondientes según el caso. Artículo 13° - Excepción de pago - Requisitos.



Solamente se otorgarán cuando el profesional acredite alguna de las siguientes condiciones: A) Ejercicio de actividad profesional en forma exclusiva de "Residencia", "Concurrencia programada", "Prácticas laborales" y/o cualquier otra modalidad formativa profesional equivalente establecida o que pudiese establecerse. B) No ejercicio de actividad profesional en forma independiente por la suspensión por un tiempo determinado de su matrícula profesional ante el organismo regulador de la misma; C) No ejercicio de actividad profesional por razones de salud, acreditadas por medios fehacientes y que no den lugar a una jubilación por invalidez. Su otorgamiento y plazos de duración serán de interpretación restrictiva por parte del Directorio.

Artículo 14º - Documentación requerida: Ante la solicitud de excepción de pago por periodos anteriores al inicio de la actividad profesional en forma independiente, periodos por los cuales no haya realizado actividad profesional independiente, deberá aportar las constancias de altas impositivas, a saber: A) Constancia de inscripción de AFIP e impresión del reflejo de datos del contribuyente del sistema registral, obtenido a través del servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral" en la web de dicho organismo. B) Constancia de inscripción en Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Mendoza, donde conste fehacientemente la fecha de alta en dicho impuesto. La misma deberá ser analizada en conjunto con la documentación detallada en el punto anterior. En caso de no poseer la constancia de Inscripción, se podrá obtener la misma desde la opción "Oficina Virtual" de la página Web de ATM. Para ello deberá contar con clave fiscal otorgada a tal efecto por ese organismo conforme al instructivo que figura en dicha Página Web. Lo anterior será de aplicación solo para aquellos casos en que la Caja, mediante la utilización de sistemas de información de carácter público y de sistemas de información propios y/o en base a información brindada por terceros organismos, no pueda determinar la fecha cierta de inicio de la actividad profesional en forma independiente.

Artículo 15º - Estado del profesional: Es condición indispensable que el profesional solicitante al momento de iniciar el trámite de cualquier tipo de excepción de pago se encuentre al día en el pago de los aportes no susceptibles de excepción, con sus correspondientes intereses por mora, así como también en el pago de todo otro concepto que pudiese adeudarse a la Institución.

Artículo 16º - Aranceles: El Directorio de la Caja podrá establecer aranceles para el trámite de las excepciones de pago para cubrir los gastos administrativos necesarios.

Artículo 17º: Regístrese, notifíquese y publíquese.

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/10/2020	31212

Boleto N°: ATM\_4937224 Importe: \$ 1771